382R1975

22. 7. 82 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 214/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1975/82 DEL CONSEJO

de 19 de julio de 1982

relativo a la aceleración del desarrollo agrícola en determinadas regiones de Grecia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 39 del Tratado al elaborarse la política agrícola común, debe tomarse en consideración la estructura social de la agricultura y las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas;

Considerando que, para alcanzar los objetivos de la política agrícola común mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 39, deben adoptarse, a nivel de la Comunidad, disposiciones especiales, adaptadas a la situación de las zonas desfavorecidas;

Considerando que, en determinadas regiones desfavorecidas de Grecia, tal como se definen en la Directiva 81/645/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1981, relativa a la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas definidas en la Directiva 75/268/CEE (Grecia) (4), existen graves problemas de subempleo en la agricultura;

Considerando que el porcentaje de la población activa agrícola es relativamente elevado en dichas zonas y que las rentas agrícolas son muy bajas;

Considerando que la infraestructura rural de dichas regiones es muy insuficiente, especialmente en lo que se refiere a los equipamientos públicos, tales como electricidad, agua potable, caminos de acceso a explotaciones y de comunicación, y que la creación o consolidación de dichos equipamientos constituye una condición importante para la mejora de las estructuras agrícolas;

Considerando que la existencia de una situación hidráulica especialmente desequilibrada tiene graves repercusiones sobre las condiciones de producción agrícola en dichas regiones y que la utilización de las aguas disponibles permitiría la creación de pequeñas redes de riego;

Considerando que en las zonas de montaña y de colinas, una condición especial para la mejora de la agricultura en dichas regiones es la mejora de los pastos y la protección contra la erosión;

Considerando que, en dichas regiones, sólo un número relativamente bajo de agricultores puede llevar a cabo un plan de desarrollo destinado a alcanzar el nivel de renta comparable contemplado en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas (5), modificada en último lugar por la Directiva 82/436/CEE (6), y que el desarrollo de la ganadería, de vacuno, ovino y caprino, junto con la mejora de los pastos y el regadío, puede contribuir a una mejora eficaz y permanente de la situación económica en las explotaciones agrícolas;

Considerando que el nivel de formación de la población agrícola es especialmente bajo; que las medidas destinadas a mejorar las condiciones de producción en agricultura únicamente pueden producir todos sus efectos si aumenta la capacitación profesional de los agricultores y que es necesario, por consiguiente, mejorar la infraestructura en materia de formación agrícola mediante la creación de centros de formación o mediante la ampliación y renovación de los centros existentes;

Considerando que, debido a la existencia de tierras agrícolas afectadas por la erosión, la conservación del suelo y de las aguas representa una necesidad de especial importancia y que la repoblación, así como la mejora de los bosques deteriorados, incluidas las medidas de protección y garantía de la existencia de bosques constituyen medidas adecuadas para la protección de las tierras agrícolas en dichas regiones;

(1) DO nº C 84 de 3. 4. 1982, p. 5.

(2) Dictamen emitido el 9 de julio de 1982 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

(3) Dictamen emitido el 30 de junio de 1982 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

(4) DO nº L 238 de 24. 8. 1981, p. 1.

(5) DO nº L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

(6) DO nº L 193 de 3. 7. 1982, p. 37.

Considerando que es conveniente promover la consecución de dichos objetivos mediante una acción que combine los elementos citados y se lleve a cabo en el marco de un programa;

Considerando que de lo que precede se desprende que las medidas anteriormente mencionadas constituyen una acción común tal como se define en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3509/80 (2);

Considerando que corresponde a la Comisión, una vez recabado el dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas, decidir sobre la aprobación de un programa presentado por el Gobierno griego,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Medidas destinadas a acelerar el desarrollo agrícola en determinadas regiones de Grecia

Artículo 1

1. Para acelerar el desarrollo agrícola en determinadas regiones de la República Helénica, se establece una acción común, tal como se define en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70, cuya realización llevará a cabo la República Helénica para lograr una mejora significativa de las estructuras agrícolas y de las posibilidades de producción agrícola en las regiones de que se trate.

2. La acción común se aplicará a las zonas desfavorecidas, tal como se definen en la Directiva 81/645/CEE, de los departamentos Eurytanía, Kardítsa, Tríkala, Fthiotís, Fokís, Aitolía-Akarmía, Arta, Préveza, Ioánnina, Thesprotía, Grevená, Lárissa, Kozani, Kastoriá, Flórina, Kórinthía, Achaía, Ilía, Messinía, Lakonía, Argolís y Arkadía.

3. Con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII, la Comunidad podrá conceder una ayuda a la acción común, financiando el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección «Orientación», denominado en lo sucesivo «Fondo», medidas relativas:

a) a la mejora de la infraestructura rural;

b) al regadío;

c) a la mejora territorial;

d) al desarrollo de la ganadería de vacuno, ovino y caprino;

e) a la mejora de la infraestructura relativa a la formación agrícola;

f) a la mejora forestal;

4. Las medidas contempladas en el apartado 3 deberán realizarse en el marco de un programa que deberá ser elaborado por el Gobierno de la República Helénica y aprobado por la Comisión.

Artículo 2

1. El programa contemplado en el apartado 4 del artículo 1 incluirá:

a) una descripción de las distintas medidas que comprenda, tal como se indican en los Títulos II a VII, incluidos los costes y modalidades de su financiación;

b) el calendario previsto para la realización de las distintas medidas;

c) las medidas de coordinación con todos los demás programas y disposiciones que puedan incidir en el desarrollo de la agricultura en la región considerada;

d) una garantía de que las acciones previstas son compatibles con la protección del medio ambiente.

2. El programa incluirá, asimismo, la información contemplada en los artículos 5, 7, 9, 11, 13 y 15. El Gobierno de la República Helénica facilitará, además, cualquier información complementaria que la Comisión pudiere solicitarle para la valoración del programa.

3. El conjunto de las medidas contempladas por la acción común deberá inscribirse en el marco de un programa de desarrollo regional cuando la República Helénica deba comunicarlo a la Comisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 724/75 del Consejo, de 18 de marzo de 1975, por el que se crea un Fondo Europeo de Desarrollo Regional (3).

4. El programa tendrá una duración por lo menos igual a la de la acción común.

Artículo 3

1. El Gobierno griego comunicará el programa a la Comisión.

2. El programa y sus posibles adaptaciones se aprobarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21, previa consulta al Comité del Fondo, en lo que se refiere a los aspectos financieros.

TÍTULO II

Infraestructura rural

Artículo 4

La mejora de la infraestructura rural contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 1 incluirá:

a) la electrificación y la traída de agua potable a las explotaciones agrícolas y pueblos o partes de pueblos cuyos habitantes dependan esencialmente de la agricultura;

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(2) DO nº L 367 de 31. 12. 1980, p. 87.

(3) DO nº L 73 de 21. 3. 1975, p. 1.

b) la construcción y mejora de los caminos de acceso a las explotaciones y de comunicación que se utilicen con fines principales agrícolas o forestales.

Artículo 5

1. El programa contemplado en el apartado 4 del artículo 1 deberá incluir las informaciones siguientes:

— datos relativos a la población agrícola y no agrícola,

— estimación del número de explotaciones agrícolas que se beneficiarán de la electrificación y de la traída de agua potable,

— longitud de los caminos de accesso a las explotaciones y comunicación que deban construirse o mejorarse y estimación del número de explotaciones agrícolas que se beneficiarán de ello.

2. Los proyectos que se beneficien de ayudas comunitarias en virtud de otras acciones comunes tal como se definen en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 o de una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional no quedarán comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

TÍTULO III

Regadío

Artículo 6

El regadío contemplado en la letra b) del apartado 3 del artículo 1 comprenderá la creación de pequeñas redes colectivas de regadío que no superen las 400 hectáreas salvo en casos excepcionales.

Artículo 7

En el programa contemplado en el apartado 4 del artículo 1 deberán figurar las informaciones siguientes:

a) superficies que deben regarse, su localización y la estimación del número de proyectos y explotaciones beneficiarias;

b) estimación de los costes y distribución de los mismos en el tiempo;

c) ayudas previstas para la realización de los trabajos.

TÍTULO IV

Mejora territorial

Artículo 8

La mejora territorial contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 1 comprenderá:

a) la mejora de los pastizales, incluido el equipo necesario;

b) los trabajos de protección de las tierras agrícolas contra la erosión del agua, tales como bancales y canales de recogida.

Artículo 9

En el programa contemplado en el apartado 4 del artículo 1 debe figurar la información siguiente:

a) — superficie de pastizales prevista para la mejora, naturaleza de los trabajos previstos e importancia de los mismos,

— estimación de los costes y distribución en el tiempo de los mismos,

— ayudas previstas para la realización de los trabajos;

b) superficie agrícola afectada por las medidas de protección contra la erosión, naturaleza de los trabajos y estimación de los costes.

TÍTULO V

Desarrollo de la ganadería de vacuno, ovino y caprino

Artículo 10

1. El desarrollo de la ganadería de vacuno, ovino y caprino, contemplada en la letra d) del apartado 3 del artículo 1 implicará:

a) ayudas para la modernización y construcción de establos;

b) ayudas para la compra de maquinaria destinada a la producción forrajera;

c) ayudas para la compra de animales machos para la reproducción de una calidad aprobada, siempre que se reúnan las condiciones necesarias para su utilización económica. No obstante, dichas ayudas no se concederán para la compra de toros de raza lechera pura;

d) una prima para los terneros de aptitud cárnica o terneros procedentes de un cruce con una raza de aptitud cárnica y que permanezcan en la explotación de origen durante doce meses por lo menos. Dicha prima se concederá para quince terneros, como máximo, por explotación y año.

2. Las ayudas mencionadas en las letras a) y b) del apartado 1 se concederán principalmente a los agricultores para los que sea imposible alcanzar el nivel de renta previsto en el artículo 4 de la Directiva 72/159/CEE y que elaboren un plan para la mejora de sus explotaciones. Se aplicarán las mismas condiciones para la concesión de las ayudas contempladas en la letra c) del apartado 1 en caso de compra de animales para la reproducción por parte de ganaderos individuales. El plan de explotación deberá demostrar:

— que las inversiones previstas se elevan por lo menos a 2 500 ECUS por explotación,

— que al finalizar el plan, la parte de las ventas procedentes de la producción de carne de vacuno, ovino y caprino con relación al total de ventas de la explotación, no disminuirá y superará el 40 % del total de ventas de la explotación,

— mediante un cálculo específico, que la inversión es económicamente rentable y permite una mejora duradera del resultado económico de la explotación y un aumento de la renta de la misma,

— que los establos cumplan las condiciones higiénicas y sanitarias previstas por las disposiciones comunitarias.

3. Las ayudas contempladas en las letras a), b) y c) se concederán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 72/159/CEE, habida cuenta del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 75/268/CEE. No obstante, el importe máximo de la inversión tomado en consideración para la concesión de la ayuda contemplada en la letra a) del apartado 1 se limitará a 18 135 ECUS por explotación individual.

Artículo 11

En el programa contemplado en el apartado 4 del artículo 1 deberá figurar la información siguiente:

a) indicación de las disposiciones relativas al establecimiento del plan de mejora contemplado en el apartado 2 del artículo 10;

b) medidas adoptadas para la consecución de los objetivos y condiciones relativas a la concesión de las ayudas;

c) estimación del número de explotaciones agrícolas que se beneficiarán de dichas medidas;

d) medidas financieras previstas para la realización de las medidas;

e) relación entre las medidas del presente Título y las mencionadas en los Títulos III y IV.

TÍTULO VI

Mejora de la infraestructura de formación agrícola

Artículo 12

1. La mejora de la infraestructura de formación para agricultores contemplada en la letra e) del apartado 3 del artículo 1 implicará la construcción y acondicionamiento de:

— los centros de formación agrícola;

— los centros de formación agrícola provinciales.

2. Los centros de formación tendrán por objeto, en particular, organizar cursos de formación, tal como se define en el Título II de la Directiva 72/161/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la información socioeconómica y a la cualificación profesional de las personas que trabajen en la agricultura (1), modificada, en último lugar, por la Directiva 82/436/CEE.

Artículo 13

El programa contemplado en el apartado 4 del artículo 1 deberá recoger la información siguiente:

a) número de centros de formación existentes y que deban construirse;

b) número de centros cuyas infraestructuras existentes deban reforzarse;

c) número de participantes que deberán acoger los centros contemplados en las letras a) y b);

d) coste estimado de las medidas contempladas respectivamente en las letras a) y b);

e) contenido y duración de los cursos de formación previstos.

TÍTULO VII

Medidas forestales

Artículo 14

1. La mejora forestal contemplada en la letra f) del apartado 3 del artículo 1 se referirá a medidas de repoblación, medidas de mejora de los bosques deteriorados y otras medidas complementarias necesarias, tales como la construcción de caminos forestales, el aprovechamiento de torrentes y la protección contra los incendios.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 deberán ser necesarias para mejorar, mediante la conservación del suelo y de las aguas, la situación de la agricultura de la zona de que se trate.

Artículo 15

El programa contemplado en el apartado 4 del artículo 1 deberá recoger la información siguiente:

— naturaleza de los trabajos y superficie abarcada por las acciones que deban emprenderse, así como su localización,

— estimación de los costes y medios financieros previstos,

— importancia económica de las medidas para el sector agrícola en las regiones consideradas, incluidas las consecuencias para los productores.

TÍTULO VIII

Disposiciones financieras y generales

Artículo 16

1. La duración de la acción común se limitará a cinco años a partir de la fecha de aprobación del programa contemplado en el apartado 4 del artículo 1.

2. Durante el cuarto año, la Comisión presentará un informe sobre el desarrollo de la acción común. Antes de que expire el período de cinco años, el Consejo, a propuesta de la Comisión, decidirá si procede prorrogar la acción.

3. El coste previsto de la acción común a cargo del Fondo se elevará a 198,6 milliones de ECUS.

4. El apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 se aplicará al presente Reglamento.

(1) DO nº L 96 de 23. 4. 1972, p. 15.

Artículo 17

La contribución del propietario del terreno será por lo menos del 15 % del coste de los trabajos contemplados en el artículo 14; no obstante, cuando dicho terreno se incluya dentro del programa por razones de interés público y el propietario no pueda obtener ningún beneficio de tal inclusión en un futuro previsible, la autoridad pública competente se hará cargo de su contribución.

Artículo 18

1. Los gastos efectuados por la República Helénica en concepto de la acción común serán imputables al Fondo hasta los importes máximos contemplados en el apartado 2.

2. El Fondo reembolsará al Gobierno griego el siguiente porcentaje de sus gastos reales:

a) el 50 % para los trabajos contemplados en el apartado 4. No obstante, dicho importe no podrá exceder del 40 % del coste total de la inversión, siendo el importe imputable máximo de:

   — 16 millones de ECUS para el suministro de electricidad,

   — 60 millones de ECUS para la traída de agua potable,

   — 40 millones de ECUS para los caminos de acceso a las explotaciones y de comunicación;

b) el 50 % para las demás medidas, siendo el importe imputable máximo de:

   — 4 800 ECUS por hectárea para los trabajos contemplados en el artículo 6, hasta un límite global de 35 000 hectáreas y 122,5 millones de ECUS,

   — 250 ECUS por hectárea para los trabajos contemplados en la letra a) del artículo 8 hasta un límite global de 120 000 hectáreas y 25,2 millones de ECUS,

   — 1 500 ECUS por hectárea para los trabajos contemplados en la letra b) del artículo 8, hasta un límite global de 4 500 hectáreas y 5 millones de ECUS,

   — 38,6 milliones de ECUS para las medidas contempladas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 10,

   — 30 ECUS por ternero para la medida contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 10 hasta un límite global de 3 millones de ECUS,

   — 7 millones de ECUS para las medidas contempladas en el artículo 12,

   — 2 300 ECUS por hectárea para las repoblaciones, hasta un límite global de 12 000 hectáreas y 23,3 millones de ECUS,

   — 2 000 ECUS por hectárea para la mejora de los bosques deteriorados, hasta un límite global de 10 000 hectáreas y 16,5 millones de ECUS,

   — 260 ECUS por hectárea para el aprovechamiento de torrentes hasta un límite global de 100 000 hectáreas protegidas y 21,5 millones de ECUS,

   — 150 ECUS por hectárea para la protección contra incendios hasta un límite global de 50 000 hectáreas protegidas y 5,8 millones de ECUS,

   — 18 000 ECUS por kilómetro para los caminos forestales, hasta un límite global de 2 500 kilómetros y 35,2 millones de ECUS,

   — 5 % de los costes globales del proyecto de que se trate en el marco del artículo 14 para los trabajos preparatorios relativos a proyectos sobre terrenos privados, hasta un límite global de 0,8 millones de ECUS.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 19

Al aprobar el programa contemplado en el apartado 4 del artículo 1, la Comisión fijará, de común acuerdo con la República Helénica, las modalidades para su información sobre la evolución de la acción de desarrollo.

Artículo 20

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos efectuados por la República Helénica durante un año civil y serán presentadas a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La contribución del Fondo se decidirá con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

3. El Fondo podrá conceder anticipos en función de las modalidades de financiación adoptadas por la República Helénica y de acuerdo con la evolución del programa.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 21

1. En los casos en que se haya hecho referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de estructuras agrícolas será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comité permanente de estructuras agrícolas emitirá su dictámen sobre dichas medidas en el plazo que fije el Presidente en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por mayoria de cuarenta y cinco votos, ponderándose los votos de los Estados miembros en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas inmediatamente aplicables. No obstante, si las mismas no se ajustaren al dictámen emitido por el Comité permanente de estructuras agrícolas, la Comisión las comunicará, de inmediato, al Consejo; en tal caso, la Comisión podrá aplazar un mes, como máximo, a partir de tal comunicación, la aplicación de las medidas decididas por la misma. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 22

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH